

Bien sabeys como Garçi Tello fue proueydo del corregimiento de esa dicha çibdad por tienpo de vn año e como despues le fue prorrogado el dicho ofiçio por otro año, segund que mas largamente en las cartas que para ello le fueron dadas se contiene.

E porque mi merçed e voluntad es que el dicho Garçi Tello tenga en mi nonbre el dicho ofiçio de corregimiento por todo el tienpo que le avia sydo prorrogado e fasta que yo mande proueer de el a otra persona, por ende, yo vos mando que vseys con el dicho Garçi Tello e con sus ofiçiales con el dicho ofiçio de corregimiento todo el tienpo porque asy le fue prorrogado e dende en adelante fasta que yo provea del dicho ofiçio a quien mi merçed e voluntad fuere, e le acudays e fagays acudir con el salario e derechos al dicho ofiçio pertenesçientes segund e como en la carta de corregimiento e prorrogacion que del dicho ofiçio le fue dada se contiene, que para vsar el dicho ofiçio e cobrar su salario e derechos yo por la presente doy poder conplido al dicho Garçi Tello e a sus ofiçiales, lo qual mando que se haga e cunpla asy no enbargante que ayays tomado e tengays en vosotros las varas de la justiçia de la dicha çibdad.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Valladolid, a treynta dias del mes de jullio de mill e quinientos e seys años. Yo, el rey. Por mandado del rey, Juan Perez.

136

1506, julio, 30. Valladolid. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena que acudan a Pedro Núñez de Soria, arrendador y recaudador mayor de la moneda forera de dicho obispado, con lo que importe dicha renta este año de 1506 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 8 r-v)

Don Felipe e doña Juana por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçipes de Aragon e de las dos Seçilias, de Yesusalen, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Brauante, eçetera, condes de Flandes e de Tirol, eçetera, señores de Vizcaya e de Molina, eçetera. A los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de todas las çibdades e villas e lugares que son e entran en el obispado de Cartajena segund suelen andar en renta de moneda forera en los años pasados e a los conçejos de las villas e lugares del Val de Segura que nuevamente se arrendaron para pagar alcauala el año pasado de mill e quinientos e tres



años, syn las villas e lugares del marques don Diego Lopez Pacheco e del adelantado de Murçia don Pedro Fajardo e syn la çibdad de Murçia sy tiene preuillejo, e a los arrendadores e enpadronadores e cojedores de la dicha moneda forera que nos mandamos repartir e cojer en ese dicho obispado e en las dichas villas e lugares del dicho Val de Segura este presente año de la data de esta nuestra carta e a cada vno o qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber en como por vna nuestra carta de mi la reyna sellada con nuestro sello e sobrescrita e librada de los nuestros contadores mayores vos enbie hazer saber el año pasado de mill e quinientos e çinco años en como herades tenudos e nos aviades a dar e pagar este dicho presente año de la data de esta nuestra carta en reconosçimiento del señorío real vna moneda forera vieja, segund que de derecho se acostunbro pagar la dicha moneda forera a los reyes nuestros progenitores e que la pagasedes de la dicha moneda vieja e de esta moneda blanca al respeto de ella, contando dos maravedis de esta moneda blanca por cada vn maravedi de la dicha moneda vieja, qual mas quisyeredes los que la dicha moneda forera ovieredes de pagar, por ende, que todos los maravedis que en ella montasen los diesedes cogidos, conviene a saber, la mitad de ellos en fin del mes de mayo de este dicho año e la otra mitad en fin del mes de agosto luego syguiente, segund que esto e otras cosas en la dicha es contenido.

E agora sabed que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores la renta de la dicha moneda forera de este dicho obispado de Cartajena con las dichas villas e lugares del dicho Val de Segura que nuevamente se arrendaron para pagar alcauala el dicho año de quinientos e tres como dicho es, syn las dichas villas e lugares del dicho marques don Diego Lopez Pacheco e del adelantado de Murçia don Pedro Fajardo e syn la dicha çibdad de Murçia sy tiene preuillejo, e andando en la dicha almoneda rematose de todo remate con el recabdamiento de ella syn salario alguno para este dicho presente año en Pero Nuñez de Soria, vezino de la çibdad de Jaen, en çiento y catorze mill e quatroçientos maravedis para pagar en dineros contados e mas los honze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e diez maravedis al millar de la escrivania de rentas de la dicha moneda forera al escriuano mayor que es de ellas e con las condiçiones del quaderno de la dicha moneda forera e con condiçion que se pueda hazer la puja del quarto en la dicha renta para este dicho presente año dentro de noventa dias despues que esta nuestra carta fuere presentada en la cabeça de ese dicho partido e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las nuestras rentas, el qual nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de la dicha renta de este dicho presente año, e por quanto por parte del dicho Pero Nuñez de Soria, por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas, por todo lo que montan en las dichas rentas e recabdamientos de ella fue fecho çierto recabdo e obligaçion e obligando çiertas fianças de mancomun que de el mandamos tomar, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que luego que con esta nuestra carta o con el dicho su tres-



lado sygnado como dicho es fueredes requeridos, dedes e entreguedes e fagades dar e entregar al dicho Pero Nuñez de Soria o quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, todos los padrones que tovieredes fechos de la dicha moneda forera de la dicha çibdad de Cartajena e su obispado e le dexèdes e consyntades fazer e arrendar por menudo la dicha renta de la dicha moneda forera cada çibdad o villa o lugar por sy por ante los escriuanos mayores de las nuestras rentas del dicho obispado de Cartajena e del dicho partido de Segura o por ante sus lugarestenientes por las leyes e condiçiones del quaderno con que el señor rey don Enrique, que santa gloria [aya], mando arrendar la moneda forera de estos nuestros reynos el año pasado de setenta e ocho años, recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con lo que de la dicha moneda forera del dicho nuestro arrendador o recabdador mayor o del que el dicho su poder oviere arrendaren este dicho año, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las pueden cojer e recabdar e pedir e demandar por las leyes e condiçiones del dicho quaderno e que vos las dichas justiçias lo juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellos, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Pero Nuñez de Soria, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedis que an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera la dicha moneda forera de la dicha çibdad de Cartajena e su obispado e lugares susodichos este dicho presente año, de todo bien e cunplidamente en guisa que le no mengüe ende cosa alguna e dadgelo e pagadgelo todo ello a los plazos e segund e en la manera que en la dicha carta que de suso haze minçion se contiene e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder oviere tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sea resçevido en quenta e vos no sea pedidos ni demandado otra vez e sy vos los dichos conçejos e arrendadores e enpadronadores e fieles e cogedores e las otras personas que nos devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas por la dicha moneda forera de este dicho presente año dar e pagar no lo quisyeredes al dicho Pero Nuñez de Soria, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder oviere segund de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos e damos poder cunplido a todas e qualesquier nuestras justiçias asy de la nuestra casa e corte e chançelleria como de la dicha çibdad de Cartajena e su obispado e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su jurisdicçion que sobre ello fueren requeridos que faga o mande fazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en la dicha renta ovieredes dado e dieredes todas las execuçiones, prisiones, ventas, remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que el dicho Pero Nuñez de Soria, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o el que el dicho su poder oviere sea contento e pagado de



todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa fiziere en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamas e sy para lo que dicho es e para qualquier cosa e parte de ello el dicho Pero Nuñez de Soria, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o el que el dicho su poder oviere favor e ayuda oviere menester, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos a las dichas nuestras justiçias e a cada vna de ellas que ge lo den e fagan dar, por manera que se faga e cunpla lo en esta nuestra carta contenido.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a treynta dias del mes de julio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años. Va escrito sobre raydo o diz preuillejo. Por mayordomo, el Dottor de Avila. El Dottor de Avila, notario. Martin Sanchez, chañçeller. E yo, Martin Sanchez de Arayz, notario del reyno de Castilla, lo fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Pedro de Laguna. Castañeda, chañçeller.

137

1506, julio, 31. Valladolid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga que se devuelva a fray Miguel de Medina el dinero que se le tomó por descaminado por los guardas del puerto de Murcia (A.G.S., R.G.S., Legajo 1506-7, fol. 9).

Don Felipe e doña Juana por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, eçetera. A vos Garçi Tello, corregidor de la noble çibdad de Murçia e Lorca e Cartajena o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la dicha çibdad de Murçia o a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que fray Miguel de Medina, frayle profeso e presbitero de la horden de la Claustra, se presento ante los del nuestro consejo con liçençia de su ministro en grado de apelacion o en la mejor forma e manera que podia e de derecho deuia de vna sentençia que contra el fue dada por el Bachiller Françisco Oliver, vuestro alcal-

